ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE MODIDIFICACIÓN No. 02 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 167 DE 2025

x CONTRATO DE:	COMPRAVENTA	**N°:**	167	**AÑO:**	2025
__ CONVENIO DE:					
CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE ÍQUIRA Y PROINGENIERIA S.A.S					

CONTRATISTA:	**NOMBRE O RAZON SOCIAL:**	PROINGENIERIA S.A.S		
	NIT O CC:	900.597.795		
	DIRECCIÓN:	AVENIDA 3 #18-55 SUR	**TEL**	318 8816988
	CIUDAD:	PITALITO (H)		
	REPRESENTANTE LEGAL:	OLIVA ESCALANTE PARRA		
	CC:	26.571.871		
OBJETO:	SUMINISTRO DE EQUIPOS AGRÍCOLAS (HIDROLAVADORES DE CAFÉ) PARA EL APOYO A PEQUEÑOS CAFICULTORES DEL MUNICIPIO DE IQUIRA EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MUNICIPIO DE IQUIRA HUILA"			
VALOR DEL CONTRATO	CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESO ($482.999.930) MCTE INCLUÍDO IVA Y DEMÁS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS OCASIONADOS CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO			
VALOR ADICIONAL	**N°1**	$ 0		
	N°2	$ 0		
PLAZO INICIAL:	DOS (2) MESES DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO			
PLAZO ADICIONAL:	**N°1**	UN (01) MES QUINCE (15) DÍAS		
	N°2	N.A.		
PLAZO TOTAL:	TRES (3) MESES Y QUINTE (15) DIAS, DESDE LA SUSCRIPCION DEL ACATA DE INICIO			
FECHA DE INICIO:	12/12/2025			
FECHA DE SUSPENSIÒN Y REINICIACIÒN:	**N°1**	**SUSPENSIÓN**	DD___MM___AÑO____	
		REINICIACIÓN	DD___MM___AÑO____	
	N°2	**SUSPENSIÓN**	DD___MM___AÑO____	
		REINICIACIÓN	DD___MM___AÑO____	

FECHA DE ACTA JUSTIFICACIÓN:	10/03/2026	
PRESENTES HOY:	**NOMBRE:**	**MAIRA ALEJANDRA YUSTRES CARDOZO**
	EN CALIDAD DE:	Secretaria de Planeación e Infraestructura Supervisor
	NOMBRE	**OLIVA ESCALANTE PARRA**
	EN CALIDAD DE:	Contratista

En Íquira (H) a los diez (10) días del mes de marzo del 2026, se reunieron **MAIRA AEJANDRA YUSTRES CARDOZO,** Secretaria de Planeación e Infraestructura, en su calidad de supervisor y **OLIVA ESCALANTE PARRA,** identificada con Cédula de ciudadanía No. 26.571.871 en calidad de contratista, con el fin de solicitar al Municipio, se ajuste la Cláusula Novena – Garantía Única del presente contrato, con el fin de incluir formalmente a la **Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena – CAM** con NIT 800.255.580-7., como asegurado y beneficiario de las pólizas exigidas, del Contrato de Compraventa No. 167 de 2025, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Que el Municipio de Íquira, Departamento del Huila el día 27 de noviembre de 2025, suscribió el Contrato de Compraventa No. 167 de 2025, con **PROINGENIERIA S.A.S.** cuyo objeto es SUMINISTRO DE EQUIPOS AGRÍCOLAS (HIDROLAVADORES DE CAFÉ) PARA EL APOYO A PEQUEÑOS CAFICULTORES DEL MUNICIPIO DE IQUIRA EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MUNICIPIO DE IQUIRA HUILA".

2. Que conforme a lo establecido en la Cláusula Quinta — Plazo de ejecución y vigencia del Contrato, el plazo de ejecución del Contrato de Compraventa No. 167 de 2025, se estableció en DOS (2) MESES desde la suscripción del acta de inicio.

3. Que, una vez reunidos los requisitos establecidos para iniciar la ejecución del Contrato, el día 12 de diciembre de 2025, se suscribió el acta de inicio del Contrato de Compraventa No. 167 de 2025, encontrándose a la fecha vigente y en ejecución.

4. Que, el día 10 de febrero de 2026 se suscribió Otrosí Modificatorio 1, mediante el cual se adiciono al plazo de ejecución Cuarenta y cinco (45) días más, para un plazo total de ejecución de Tres (3) meses y Quinces (15) días.

5. Que al tenor de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el Municipio tiene la obligación

constitucional y legal de cumplir con los fines esenciales del Estado, asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos.

6. En cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Interadministrativo No. 488 de 2025, específicamente lo ordenado en el numeral 13 de la Cláusula Segunda – Obligaciones Especificas de las Partes del Convenio Interadministrativo No. 488 de 2025 "Del contrato que se genere del presente convenio, deberá incluir como asegurado y beneficiario a la CAM en las pólizas, que le exija a su contratista, si es el caso".

 Así las cosas, y conforme lo establecido en el acápite anterior, se hace necesario ajustar la Cláusula Novena – Garantía Única del presente contrato. Lo anterior, con el fin de incluir formalmente a la **Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena - CAM** con NIT 800.255.580-7, como asegurado y beneficiario de las pólizas exigidas, garantizando así la protección de los recursos y el cumplimiento de los compromisos adquiridos entre las entidades.

7. Que atendiendo las condiciones técnicas y operativas pactadas en le Contrato de la referencia, y en el marco de su ejecución, se ha evidenciado la necesidad de modificar la cláusula Novena, con el objetivo de reconocer a la **CAM** como asegurado y beneficiario, condición necesaria para la eficacia de las pólizas y el blindaje jurídico de la ejecución.

8. Que, LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL, Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"

 Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato;

adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(...) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si

se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.3 Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.4 En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.5(…)". (Negrilla fuera del texto)*

Que, en consideración a lo anterior, las partes acuerdan: Modificar la Cláusula Novena del Convenio Contrato de Compraventa No. 167 de 2025, con el fin de incluir formalmente a la **Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena - CAM** como asegurado y beneficiario de las pólizas exigidas, garantizando así la protección de los recursos y el cumplimiento de los compromisos adquiridos entre las entidades, quedando de la siguiente manera:

CLÁUSULA NOVENA. - GARANTÍA ÚNICA. Para avalar las obligaciones que se contraen en virtud del Contrato, el Contratista constituirá a su costa y a favor del **MUNICIPIO DE IQUIRA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM** con NIT 800.255.580-7, a través de cualquiera de las clases de garantías previstas en el artículo 2.2.1.2.3.1.2. del Decreto 1082 de 2015, los siguientes amparos:

AMPAROS	TIPO DE GARANTÍA	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA	SI	NO
Cumplimiento	Póliza de seguros	20% del valor del contrato	Término de duración del contrato y hasta su liquidación.	X	
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	Póliza de seguros	20% del valor del contrato	Término de duración del contrato hasta su liquidación y 1 año más.	X	

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y la normatividad legal vigente, se recomienda la suscripción del Otrosí No. 2 al Contrato de Compraventa No. 167 de 2025, las demás condiciones del contrato, que no sean expresamente modificadas continuarán incólumes y vigentes.

Como constancia de lo anterior se firma la presente acta por los que en ella intervinieron en Íquira (H), a los diez (10) días del mes de marzo del 2026.

MAIRA ALEJANDRA YUSTRES CARDOZO
Secretaria de Planeación e Infraestructura
Supervisión

PROINGENIERIA S.A.S.
NIT. 900.597.795-3
PITALITO - HUILA

OLIVA ESCALANTE PARRA
Representante Legal
PROINGENIERIA S.A.S
Contratista

Proyectó:
HAMES FRANCISCO SANCHEZ ROJAS
Contratista SPI